



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/175/2024
NÚMERO	
SENTENCIA	032/2025
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEMANDADA	DE EJECUCIÓN FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA Y OTRA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diecinueve de mayo
de dos mil veinticinco.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, ***** en representación de ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, señalando como acto impugnado los créditos fiscales

antecedentes que motivaron la inmovilización de las cuentas bancarias número ***** abierta en Banco Regional del Norte y número ***** abierta en Banco Afirme, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789
AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/175/2024.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previo acuerdo de prevención de fecha veintitrés de septiembre de la misma anualidad.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, el licenciado *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, Coahuila**, en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal la contestación a la demanda, misma que fue admitida a trámite en auto de fecha dieciocho de diciembre de la misma anualidad.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

QUINTO. En fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para hacer valer la ampliación a la demanda.

SEXTO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

SÉPTIMO. En fecha tres de abril de dos mil veinticinco se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar

cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ***** en representación de *****, mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, Coahuila**, mediante acuerdo del día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

En el caso que nos ocupa, debe recordarse que la parte actora manifestó desconocer los créditos fiscales antecedentes que motivaron la inmovilización de las cuentas bancarias número ***** abierta en Banco Regional del Norte y número ***** abierta en Banco Afirme, en términos del artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En consecuencia de lo anterior, la parte actora al dar contestación a la demanda exhibió el instrumento denominado "REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS" de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, y sus diligencias de notificación, advirtiéndose, particularmente del acta de notificación, que el mencionado requerimiento fue notificado a la parte actora en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés²².

Así, teniendo en consideración que la parte actora fue omisa en combatir dichos actos administrativos en vía de ampliación a la demanda, es que se tiene como resultado que esta Sala Unitaria se encuentra imposibilitada para analizar la legalidad de los actos dados a conocer en la contestación a la demanda, esto de conformidad con el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<ARTICULO 114. (...)

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

En consecuencia, debe tenerse por válida la notificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se hizo del conocimiento a la ahora demandante el oficio de "REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS" de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en los artículos 35, 49, último párrafo, y 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la interposición de la demanda de juicio contencioso administrativo que nos ocupa resulta

²² Fojas 83 y 84



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

extemporánea al ser evidente que se interpuso en exceso de los quince días previstos para incoar esta instancia jurisdiccional, contados a partir de la fecha en que se realizó la notificación del acto que la interesada había dicho desconocer.

Por tanto, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo por lo que hace al "REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS" de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, al haber quedado demostrado el conocimiento que del mismo tuvo la parte actora, sin que lo contravirtiera dentro de los plazos legales previstos para ello.

QUINTO. De la demanda presentada por *****, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación³, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante, en su segundo concepto de anulación, pretende

³ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

controvertir la legalidad del procedimiento administrativo de ejecución que derivó en la inmovilización de sus cuentas bancarias derivado de los oficios ***** y *****.

En ese sentido, medularmente refiere que las autoridades demandadas inobservaron el artículo 40-A, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud del cual la autoridad exactora se encontraba obligada a notificar a la contribuyente la inmovilización de los depósitos bancarios a más tardar el tercer día siguiente a la práctica del aseguramiento.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre *********, así como las autoridades demandadas.

En la especie, el segundo concepto de anulación de la parte actora deviene infundado derivado de una interpretación equívoca de la aplicabilidad del artículo 40-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo que, para aclarar los alcances del mencionado dispositivo legal es oportuno traer a colación el numeral 40 de la legislación en comento, que dispone:

<<ARTICULO 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán

contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

aplicar como medidas de apremio, indistinta o conjuntamente, las siguientes:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

*Para lo dispuesto en esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar **acta circunstanciada en la que precise de que manera el contribuyente se opuso u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales**, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código.*

En caso de que el contribuyente se encuentre desaparecido y exista denuncia, reporte o queja de su desaparición en términos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, no serán procedentes las medidas de apremio durante los cinco meses siguientes a la presentación de aquellas, salvo que concluido este término, se promueva el procedimiento de declaración especial de ausencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

hasta su resolución, de conformidad con la ley especial en la materia.

Las medidas de apremio a que se refiere este artículo, no serán procedentes cuando el contribuyente cuente con declaración especial de ausencia de conformidad con la ley especial en la materia.>> (Realce agregado)

De la lectura del precepto que antecede se obtiene que dicho dispositivo, así como el 40-A se refieren a aseguramiento de bienes como medida de apremio para aquellos casos en que los contribuyentes obstaculicen o impidan el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, siendo que, en contraste, el embargo como medida tendiente a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales en la vía coactiva como parte del procedimiento administrativo de ejecución se encuentra regulado en el "TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS", "CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, destacadamente en los artículos 127 y 131 del cuerpo legal en mención, advirtiéndose que, su finalidad es tendiente a recaudar las cantidades omitidas por los contribuyentes, y no a disuadirlos de impedir u obstaculizar las facultades de comprobación, finalidad que sí es perseguida por el artículo 40 y 40-A de la codificación fiscal local.

Es conveniente traer a colación el artículo 127, párrafos primero a cuarto, y 131, ambos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

<<ARTICULO 127. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, **se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se continuará el procedimiento administrativo de ejecución.** >>

<<**ARTICULO 131. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:**

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.>>

(Realce agregado)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así, de la copia certificada del oficio ***** aportada por las autoridades demandadas, se advierte que en la especie la autoridad exactora actuó en términos del procedimiento administrativo de ejecución pretendiendo hacer efectivo el cobro del crédito fiscal adeudado, y no como medida de apremio en función de alguna obstaculización de las facultades de comprobación, lo que se corrobora del apartado "Motivación del requerimiento", se dispuso lo siguiente:

<<EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL FIRME A LA FECHA, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE CUYO NOMBRE Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MÁS ADELANTE SE DETALLAN Y TODA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE NO HA REALIZADO EL PAGO DENTRO DEL TERMINO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE REALIZA LA PRESENTE SOLICITUD A EFECTO DE HACER EL COBRO DE DICHO CRÉDITO.>>⁵(Destacado añadido)

En las relatadas condiciones, resulta infundado el único concepto de anulación enderezado en contra del procedimiento administrativo de ejecución, consistente en el embargo del numerario de las cuentas bancarias de la parte actora tendiente a cubrir el monto del crédito fiscal adeudado, esto al ser inaplicable el artículo 40, y 40-A como pretendió hacerlo ver la impetrante.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se reconoce la validez de los actos realizados por las autoridades demandadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

⁵ Foja 88

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de las partes.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba instrumental de actuaciones, así como la de presunciones legales y humanas se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio⁶.

La parte actora, ofreció y se le tuvo por admitida además la **documental**, consistente en capturas de pantalla de <<BANREGIO>>, así como de <<BANCA AFIRME>>, de las cuales únicamente se advierte que se practicó embargo sobre un numerario determinado en dichas cuentas bancarias de la parte actora, sin que arrojen elementos que favorezcan sus pretensiones.

La de presunciones legales y humanas.

⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por su parte, a las autoridades demandadas les fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada del oficio de requerimiento de diferencias en el pago de impuesto sobre nómina con número de crédito 6534302530, así como su constancias de notificación, mismas que gozan de plena eficacia demostrativa en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que la accionante haya manifestado inconformidad en contra de dichas constancias

La documental, consistente en copia certificada del oficio SEGIN-AFG-ALEFTORREON-CNVB-109/2024, el cual fue analizado con antelación en la presente sentencia.

La instrumental de actuaciones.

La de presunciones legales y humanas.

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, sin que hubiera deficiencias en la demanda que suplir, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **por una parte, se sobresee** el juicio contencioso administrativo por lo que hace al crédito fiscal determinado en el "REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS" de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia, y, **por otra parte se reconoce la validez** de los actos realizados dentro del procedimiento administrativo de ejecución en la presente vía

por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio contencioso administrativo por lo que hace al crédito fiscal determinado en el "REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS" de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los actos realizados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********, y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, la 1) **Administración Fiscal General**, y la 2) **Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Estudio y Cuenta
--	---

Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey	Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes
--	---

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo indicado al epígrafe.)

